

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.499

Revisado el expediente observa el despacho que la integrada en calidad de litisconsorte necesario señora MARIA NANCY MORENO, presentó demanda como Interviniente Ad Excludendum -anexo 13 ED dentro del presente asunto, con el objetivo de obtener el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, con ocasión al fallecimiento de su compañero permanente, señor LUIS ANTONIO LOZANO CORREA; motivo por el cual se tendrá por admitida dicha intervención conforme lo estatuido en el art. 63 del CGP.

A continuación, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR ADMITIDA la Intervención Ad Excludendum presentada por la señora MARIA NANCY MORENO; según lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la Interviniente ad excludendum a la Dra. JEYMI CATHERINE GUTIERREZ CRUZ, identificado con C.C. No 1.113.650.217 y T.P. No. 245.335 del C. S. de la J. en los términos del mandato conferido.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes de la demanda de Intervención Ad Excludendum presentada por la señora Ma. NANCY MORENO, para que se pronuncien sobre la misma.

CUARTO: SEÑALAR el día once (11) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 AM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **19 de abril de 2024**

En Estado No. - **057** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.500

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto del auto interlocutorio No. 037 del 24 de enero de 2024 proferido por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación por la apoderada de la parte demandante, habiendo sido **CONFIRMADO** y se impusieron costas a cargo de esta parte y en favor de Colpensiones; el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

De otro lado al anexo 21 del expediente digital la apoderada de la demandante presenta recurso de queja contra el auto que desata el recurso de apelación proferido el 20 de marzo de 2024 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali - Magistrado Ponente FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA; por lo cual el despacho remitirá nuevamente las presentes diligencias a la mencionada magistratura para lo de su resorte.

A partir de lo expuesto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: LAS COSTAS impuestas en segunda instancia, serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

TERCERO: REMITIR nuevamente el expediente al Tribunal Superior Sala Laboral Magistrado Ponente FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA; para que sea desatado el RECURSO DE QUEJA, interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 de abril de 2024

En Estado No. **057** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 530

En la fecha 17/04/2024 (anexo 22ED) apoderado de la parte Demandante radica escrito por virtud del cual manifiesta que formula recurso de apelación contra auto proferido el 12 de abril de 2024 y hace una exposición de razones que considera el Despacho lo que está atacando es la sentencia No.96 proferida el 12/04/2024.

Sobre la procedencia del recurso de apelación contra ciertos autos el artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001 dispone:

“El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.”
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

De otro lado, el artículo 66 ibídem, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 regula lo relacionado con la apelación que se formulan en contra de las sentencias así:

*“Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, **en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria;** interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente.”*

También el artículo 41 en su literal B.) indica que se entienden notificadas en estrados las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas y que se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

El recurso que pretende formular el apoderado de la parte Demandante en contra de providencia proferida en audiencia del 12/04/2024 a todas luces es improcedente, pues habiéndose proferido en audiencia, su notificación se entiende surtida en estrados y de ahí que cualquier inconformidad o recurso debieron ser formulados en el acto y no con posterioridad como lo está haciendo, esto es, a los tres (3) días desde el momento en que se profirió la providencia, razón por la cual se rechaza por improcedente el recurso de apelación presentado en la fecha.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte Demandante en fecha 17/04/2024, por las razones expuestas.

Segundo: Por la Secretaría del Despacho dese cumplimiento a lo ordenado en el auto No.580 proferido en audiencia del 12/04/2024.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **057** del **19 de abril de 2024** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.497

Revisado el expediente observa el despacho que tanto la demandada en el presente asunto señora MARGARITA Ma. CAÑAVERAL como la integrada en calidad de Litisconsorte necesario COLPENSIONES, presentaron contestación a la demanda de manera oportuna anexos 08 y 09 ED, de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la señora MARGARITA MARIA CAÑAVERAL, en su calidad de demandada.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en su calidad de Litisconsorte necesario dentro del presente asunto.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandada a la Dra. INGRIS NAIDU ROSERO MENA, identificada con C.C. No 35.600.350 Y T.P. No 120476 del C. S. de la J. en los términos del mandato conferido.

CUARTO: SEÑALAR el día tres (03) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 de abril de 2024

En Estado No. - 057 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.498

Revisado el expediente observa el despacho que la parte demandada en el presente asunto LAURA S.A.S., presentó contestación a la demanda de manera oportuna -anexo 11 ED, de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la demandada LAURA S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandada al Dr. PABLO ANDRES VALENCIA RUIZ, identificado con C.C. No 1.036.643.118 Y T.P. No. 270.018 del C. S. de la J. en los términos del mandato conferido.

TERCERO: SEÑALAR el día cinco (05) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 de abril de 2024

En Estado No. - 057 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.501

Revisado el expediente observa el despacho que mediante auto interlocutorio No. 395 del 08 de abril de 2024 numeral primero, por error involuntario del despacho se tuvo por contestada la demanda por parte de COLFONDOS S.A., entidad que no es demandada dentro del presente asunto, toda vez que las entidades demandadas en realidad son COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.; por tal motivo se corregirá dicho yerro, dando por contestada la demanda por esta parte.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral primero del auto No. 395 del 08 de abril de 2024, según lo expuesto.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**

TERCERO: ESTARSE a lo dispuesto en el numeral segundo del auto interlocutorio No. 395 del 08 de abril de 2024

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 de marzo de 2024

En Estado No. **057** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.455

Revisado el expediente observa el despacho que mediante auto interlocutorio No. 391 del 08 de abril de 2024 en el numeral cuarto se fijó fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S, el día 18 de agosto de 2024, cuando en realidad la fecha agendada es para el 18 de septiembre de 2024, por tal motivo se hace la respectiva aclaración.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR para todos los efectos que la fecha señalada para realizar las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., es el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a las cuatro de la tarde (4:00 PM).

SEGUNDO: ESTARSE a lo dispuesto en los numerales primero, segundo y tercero del auto No. 391 del 08 de abril de 2024

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 de abril de 2024

En Estado No. **057** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 529

La señora MONICA ESTHER BARRAZA MOLINARES por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por las condenas impuestas en la sentencia No. 009 del 25/01/2022 proferida por este Juzgado, adicionada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali– Sala Laboral mediante Sentencia No. 384 del 12/09/2022, por las costas fijadas en el proceso ordinario y por las que se causen en el presente proceso. A si mismo solicita la práctica de medidas cautelares.

Por otro lado PORVENIR S.A., allega documental de cumplimiento de obligación de hacer y de pagar, como son certificado SIAFP con novedad de anulación de la vinculación con retorno a COLPENSIONES del 19/01/2024, certificado HL de aportes, certificado de egreso emitido por PORVENIR S.A. del día 19/01/2024 y constancia pago de costas judiciales del proceso ordinario, por lo que solicita tener por cumplidas las condenas impuestas y dar por terminado el proceso -anexo 02 ED-.

Por su parte, con fecha del 15/03/2024, el apoderado judicial de la entidad ejecutada PROTECCIÓN S.A., Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, identificado con C.C. 73.191.919 y T.P. 233.384 del C.S.J., allega escrito mediante el cual adjunta constancia de la base de datos de PROTECCIÓN S.A. donde consta que se inactivó la afiliación de la ejecutante, constancia detallada del traslado y/o pago de aportes a COLPENSIONES, constancia generada a través de ASOFONDOS- SIAFP donde se evidencia que la demandante se encuentra afiliada a COLPENSIONES como vinculación inicial y comprobante de pago de costas judiciales, por lo que solicita la terminación del proceso por cumplimiento y pago total de la obligación - anexo 04 ED-.

CONSIDERACIONES

El Despacho, previo a librar mandamiento de pago, procedió a verificar en el reporte de movimientos por títulos emitidos del portal web del Banco Agrario de Colombia y se pudo constatar que fueron constituidos los siguientes Depósitos Judiciales:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030003007452	14/12/2023	\$3.480.000,00	PORVENIR S.A.
469030003019680	29/01/2024	\$3.480.000,00	PROTECCION S.A.

Por lo que el Juzgado ordenará su entrega a favor del apoderado de la ejecutante, quien cuenta con facultad expresa para recibir según poder obrante en el **folio 4** del anexo 01 del expediente digital del proceso ordinario con radicación 760013105006**202100001**00.

Por tanto, y como quiera que con la entrega de los anteriores títulos se cancela el total de la obligación objeto de recaudo y teniendo en cuenta que tanto Porvenir S.A. como Protección S.A. aportaron pruebas que acreditan el traslado de aportes a Colpensiones, el Despacho ordenará la terminación de la presente acción ejecutiva por pago total de la obligación y cumplimiento de la obligación de hacer, indicando que no habrá lugar a condena en costas a la ejecutada toda vez que el pago se realizó antes del auto de seguir adelante la ejecución y en tal virtud se ordenará el archivo del presente proceso.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ENTREGAR al Doctor **CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA**, identificado con CC No. 94.534.081 y T.P. No. 168.039 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir los siguientes depósitos judiciales:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030003007452	14/12/2023	\$3.480.000,00	PORVENIR S.A.
469030003019680	29/01/2024	\$3.480.000,00	PROTECCION S.A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad LLAMAS MARTINEZ ABOGADOS SAS, representada legalmente por el Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, identificado con C.C. 73.191.919 y T.P. 233.384 del C.S.J., como apoderada judicial de PROTECCION S.A. en los términos indicados en la Escritura Pública 1004 del 21/09/2021.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y cumplimiento de la obligación de hacer, sin lugar a condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **19 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **057** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 531

La señora MARIA LETICIA MARIN GIRALDO por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de PROTECCION S.A., con fundamento en la sentencia No. 222 del 26/08/2022 proferida por este Juzgado, adicionada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral mediante Sentencia No. 0305 del 31/08/2023, por las agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario, por los intereses moratorios que se causen sobre las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del Código civil y por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente trámite. A si mismo solicita la práctica de medidas cautelares.

De otra parte, con fecha del 21/02/2024, el apoderado judicial de la entidad ejecutada PROTECCIÓN S.A., Dr. DANIEL RENDÓN ACEVEDO, identificado con C.C. 1.017.219.299 y T.P. 317.120 del C.S.J., allega escrito mediante el cual adjunta constancia de pago de costas judiciales, solicitando la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el reintegro de títulos embargados y remanentes - anexo 04 ED-.

Por último la mandataria judicial de la parte ejecutante, con fecha del 01/04/2024, solicita la entrega del depósito judicial por la suma de \$4.640.000,00 del 16/02/2024 que reposa a órdenes del Despacho y que se de el respectivo trámite al mandamiento de pago enviado el 06/02/2024 -anexo 06 ED-.

CONSIDERACIONES

En cuanto al reconocimiento y pago de los intereses moratorios que se causen sobre las agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del Código civil, no se accede por considerarse su improcedencia, teniendo en cuenta que estas no fueron reconocidas en forma clara y expresa en el aludido título ejecutivo.

Por otro lado el Despacho procedió a verificar el reporte de movimientos por títulos emitidos del portal web del Banco Agrario de Colombia y se pudo constatar que fue constituido el siguiente Depósito Judicial:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030003026420	16/02/2024	\$4.640.000,00	PROTECCION S.A.

Por lo que el Juzgado ordenará su entrega a favor del apoderado (a) de la ejecutante, quien cuenta con facultad expresa para recibir según poder obrante en el **folio 6** del anexo 01 del expediente digital.

Por tanto, y como quiera que con la entrega del anterior título se cancela el total de la obligación objeto de recaudo, el Despacho ordenará la terminación de la presente acción ejecutiva por pago total de la obligación, indicando que no habrá lugar a condena en costas a la ejecutada toda vez que el pago se realizó antes del auto de seguir adelante la ejecución y como quiera que no existen remanentes dentro del presente asunto ni medidas cautelares que levantar se ordenará el archivo del presente proceso.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar orden de pago por los intereses moratorios que se causen sobre las agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del Código civil, de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: ENTREGAR a la Doctora MARIA ANGELICA DE F. GARCIA MUÑOZ, identificada con CC No. 31.872.125 y T.P. No. 54.436 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el siguiente depósito judicial:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030003026420	16/02/2024	\$4.640.000,00	PROTECCION S.A.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. DANIEL RENDÓN ACEVEDO, identificado con C.C. 1.017.219.299 y T.P. 317.120 del C.S.J., como apoderado judicial de PROTECCION S.A. en los términos indicados en la Escritura Pública 828 del 30/08/2023.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **19 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **057** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 532

La señora MARTHA CONSTANZA LIEVANO FIESCO por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., por las condenas impuestas en la sentencia No. 320 del 28/11/2022 proferida por este Juzgado, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali– Sala Quinta de Decisión Laboral mediante Sentencia No. 196 del 26/09/2023 y por las costas fijadas en el proceso ordinario. A si mismo solicita la práctica de medidas cautelares.

Posteriormente, con fecha del 20/02/2024, la mandataria judicial de la parte ejecutante solicita la entrega del depósito judicial consignado por Porvenir S.A. el 14/02/2024 por concepto de costas del proceso ordinario -anexo 03 ED-.

De otra parte PORVENIR S.A., mediante correo electrónico del 11/03/2024, allega documental de cumplimiento de obligación de hacer y de pagar, como son certificado SIAFP con novedad de anulación de la vinculación con retorno a COLPENSIONES del 27/02/2024, certificado de egreso emitido por PORVENIR S.A. del día 24/01/2024, certificado de rezagos del día 24/01/2024, Historia Laboral de la cuenta anulada y constancia pago de costas judiciales del proceso ordinario, por lo que solicita dar por terminado el proceso - anexo 04 ED-.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la mandataria judicial de la parte ejecutante, el Despacho procedió a verificar el reporte de movimientos por títulos emitidos del portal web del Banco Agrario de Colombia y se pudo constatar que fueron constituidos los siguientes Depósitos Judiciales:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030003026026	14/02/2024	\$3.900.000,00	PORVENIR S.A.
469030003039667	21/03/2024	\$2.600.000,00	PROTECCION S.A.

Por lo que el Juzgado ordenará su entrega a favor del apoderado (a) de la ejecutante, quien cuenta con facultad expresa para recibir según poder obrante en los **folios 7 a 9** del anexo 01 del expediente digital del proceso ordinario con radicación 760013105006**20210047100**.

Por tanto, y como quiera que con la entrega de los anteriores títulos se cancela el total de

la obligación objeto de recaudo y teniendo en cuenta que Porvenir S.A. aportó pruebas que acreditan el traslado de aportes a Colpensiones, el Despacho ordenará la terminación de la presente acción ejecutiva por pago total de la obligación y cumplimiento de la obligación de hacer, indicando que no habrá lugar a condena en costas a la ejecutada toda vez que el pago se realizó antes del auto de seguir adelante la ejecución y en tal virtud se ordenará el archivo del presente proceso.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ENTREGAR a la Doctora ANA MARIA SANABRIA OSORIO, identificada con CC No. 1.143.838.810 y T.P. No. 257.460 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir los siguientes depósitos judiciales:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030003026026	14/02/2024	\$3.900.000,00	PORVENIR S.A.
469030003039667	21/03/2024	\$2.600.000,00	PROTECCION S.A.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y cumplimiento de la obligación de hacer, sin lugar a condena en costas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **19 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **057** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 646

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LUZ STELLA ACEVEDO contra COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Deberá aportar constancia de haber agotado la respectiva reclamación administrativa de cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que, si bien la parte demandante aporta la guía de envío; no se aportó la constancia de entrega expedida por la empresa de correo certificado; por lo que no se cumple con el agotamiento de la reclamación administrativa establecida en el artículo 6 del CPTSS.
2. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
3. Debe ajustar el acápite de competencia, ya que dada la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, entidad que conforma el sistema de seguridad social integral, se debe indicar con claridad el juez competente, atendiendo los factores a que alude el artículo 11 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que con base en el fuero electivo debe decidir entre el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho»; para este último caso deberá aportar la respectiva reclamación del derecho con sello radicado ante la entidad.
4. Se deberá aportar todas las pruebas en un único archivo PDF en el orden que se relacionan. Estos deben estar debidamente organizados consecutivamente e indicar el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
5. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
6. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
7. Debe aportar la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para

verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 19 de abril de 2024

En Estado No. - **057** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 647

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JACQUES EDUARD GARZON OUNDJIAN en contra de COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por JACQUES EDUARD GARZON OUNDJIAN quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a COLPENSIONES, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que allegue la carpeta pensional incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de JACQUES EDUARD GARZON OUNDJIAN con C.C. 19.315.926.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA con C.C. No. 16.929.297 y T.P. 148.850 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **19 de abril de 2024**

En Estado No. - **057** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 648

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ALVARO ORDOÑEZ DE LA TORRE contra COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. El poder allegado no identifica el objeto del mismo, por lo que deberá aportar un nuevo poder que lo faculte para reclamar cada una de las pretensiones relacionadas en la demanda.
2. Deberá aportar constancia de haber agotado la respectiva reclamación administrativa de cada una de las pretensiones de la demanda tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS, en la que acredite que se surtió en la Ciudad de Cali, esto es, con sello de radicación de la entidad.
3. En los hechos de la demanda no deben incluirse fundamentos de derecho, razones de defensa, apreciaciones personales, pretensiones, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS. Por ello, debe ajustar los hechos de los numerales tercero, cuarto, decimo, decimo segundo y decimo séptimo.
4. Debe eliminar del acápite de los hechos los pantallazos de los documentos que se aportan, toda vez que hace el hecho muy extenso, lo que dificulta una adecuada contestación. Por lo tanto, debe limitarse a la referencia de los mismos, sin que sea necesario copiarlos textualmente, como quiera que estos deben relacionarse en el acápite de pruebas documentales y ser aportados como anexos a la demanda. Por lo que debe ajustarse los hechos quinto, sexto, octavo, noveno, decimo, decimo segundo, decimo tercero, decimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto y decimo séptimo.
5. Teniendo en cuenta que fueron solicitadas pruebas testimoniales, es de anotar que conforme al artículo 212 del CGP, debe señalarse concretamente sobre qué hechos habrán de pronunciarse los testigos solicitados, lo cual para el presente caso no ocurre, por ende, deberá proceder a ello en la correspondiente subsanación.
6. Debe ajustar el acápite de competencia, ya que dada la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, entidad que conforma el sistema de seguridad social integral, se debe indicar con claridad el juez competente, atendiendo los factores a que alude el artículo 11 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que con base en el fuero electivo debe decidir entre el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la

reclamación del respectivo derecho»; para este último caso deberá aportar la respectiva reclamación del derecho con sello radicado ante la entidad.

7. Las pruebas deben solicitarse en forma individualizada y ordenada. Por ello, se debe enumerar las pruebas estableciendo un numeral para cada documento- sin que en un mismo numeral se relacionen más de un documento- y deben estar debidamente organizados consecutivamente conforme a la relación que se haga en el acápite respectivo especificando la entidad que lo profiere y el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
8. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
9. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
10. Debe aportar la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **19 de abril de 2024**

En Estado No. - **057** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 649

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARLENE POSADA ARIAS en contra de REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por MARLENE POSADA ARIAS quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A., representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor HADDER ALBERTO TABARES VEGA con C.C. No. 13.451.078 y T.P. 166.287 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **19 de abril de 2024**

En Estado No. - **057** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 650

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MALLERLY ESPERANZA GOMEZ en nombre propio y en representación de su hija menor VALERY PESCADOR GOMEZ contra COLFONDOS S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Si bien, la parte Demandante, aporta pantallazo de correo enviado con el fin de notificar, no es posible validar que dichos correos correspondan al correo de notificación de la parte accionada; y en consecuencia, no se dio cumplimiento al deber de información que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Debe aportar el certificado de existencia y representación actualizado de la parte demandada, tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
3. En la parte introductoria de la Demanda se señala como demandada a SEGUROS BOLIVAR S.A., sin embargo, en el acápite de pretensiones ninguna va dirigida en contra de dicha entidad, como tampoco en los hechos ni fundamentos se expone las razones por las que se eleva la demanda en su contra; por lo que deberá aclarar y ajustar lo correspondiente.
4. Debe ajustar el acápite de competencia, ya que dada la naturaleza jurídica de COLFONDOS S.A., entidad que conforma el sistema de seguridad social integral, se debe indicar con claridad el juez competente, atendiendo los factores a que alude el artículo 11 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que con base en el fuero electivo debe decidir entre el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho»; para este último caso deberá aportar la respectiva reclamación del derecho con sello radicado ante la entidad.
5. Se deberá aportar todas las pruebas en un único archivo PDF en el orden que se relacionan. Estos deben estar debidamente organizados consecutivamente e indicar el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
6. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
8. Debe aportar la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **19 de abril de 2024**

En Estado No. - **057** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 651

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ALBERTO ARENAS MOJICA en contra de COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por ALBERTO ARENAS MOJICA quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.

TERCERO: REQUERIR a COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES para que alleguen la carpeta pensional incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de ALBERTO ARENAS MOJICA con C.C. 11.432.188.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante a la firma BAHAMÓN GÓMEZ ASOCIADOS S.A.S. con NIT. 901.592.028-3 representada por el Doctor CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ con C.C. No. 7.688.723 y T.P. 149.100 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **19 de abril de 2024**

En Estado No. - **057** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 652

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LUIS EDUARDO ESPONOSA en contra de METRO CALI S.A.-ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por LUIS EDUARDO ESPONOSA quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de METRO CALI S.A.-ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a METRO CALI S.A.-ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN., representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor JAMES ANTONIO LOPEZ ARANGO con C.C. No. 16.652.685 y T.P. 42.018 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **19 de abril de 2024**

En Estado No. - **057** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 653

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por PAULA ANDREA RIVILLAS GARCIA en contra de PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por PAULA ANDREA RIVILLAS GARCIA quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.

TERCERO: REQUERIR a PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES para que alleguen la carpeta pensional incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de PAULA ANDREA RIVILLAS GARCIA con C.C. 43.597.921.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VELEZ con C.C. No. 71.268.554 y T.P. 139.617 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **19 de abril de 2024**

En Estado No. - **057** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario